

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	
		Por un año..	25
		Por 6 meses.	15
		Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 16 de Enero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## CIRCULAR NÚM. 13.

En cumplimiento y para los efectos del art. 26 del reglamento provisional del procedimiento administrativo, se remite al Ministerio de la Gobernación el expediente de alzada interpuesto por D. Enrique Márcos contra una providencia de este Gobierno fecha 19 de Julio de 1899.

Palencia 16 de Enero de 1900.

El Gobernador,

Juan Jesús de Orbe.

## CIRCULAR NÚM. 14.

Montes á cargo del Ministerio de Fomento.

Para llevar á efecto lo prevenido por orden de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, fecha 7 de Octubre último, se hace necesario que los Ayuntamientos dueños de los montes que deseen efectuar el aprovechamiento de ramón correspondiente al año actual en época anterior á las heladas ó sea durante los meses de Agosto y Septiembre próximos venideros, remitan en el término de un mes, contado á partir de la publicación oficial de esta circular, á este Gobierno, notas exactas del mencionado aprovechamiento en la forma acostumbrada,

da, procurando localizar siempre el disfrute, á ser posible, en las leñas más viejas de monte bajo, y consignando, caso contrario, que únicamente puede obtenerse el ramón por poda de árboles.

Encargo á los Ayuntamientos interesados el más puntual y exacto cumplimiento en este servicio, á fin de evitar los perjuicios que á la ganadería puede ocasionarle en lo sucesivo el excesivo retraso de este aprovechamiento.

Palencia 13 de Enero de 1900.

El Gobernador,

Juan Jesús de Orbe.

## Jefatura de Obras públicas.—Expropiaciones.

Don Juan Jesús de Orbe, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno para la declaración de la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Aguilar de Campoó con motivo de la construcción del trozo 1.º de la carretera de Aguilar de Campoó á Brañosa: Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificadora de los propietarios á quienes ha de afectar aquélla, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de los quince días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL y que se notifique personalmente á los propietarios para que en el término de ocho días nom-

bren perito que les represente en la forma y en las circunstancias que determinan los artículos 21 de la ley y 32 de su reglamento.

Palencia 15 de Enero de 1900.—  
Juan Jesús de Orbe.

Don Juan Jesús de Orbe, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en el recurso de alzada interpuesto por D. Cipriano Lesmes contra una providencia de este Gobierno por la que se desestimó la hoja de aprecio presentada contra la tasación pericial hecha en una finca de su propiedad que se le expropia con motivo de las obras de la carretera de Frechilla á Medina de Rioseco, ha recaído la Real orden siguiente:

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Cipriano Lesmes contra una providencia de V. S. por la que no admitió las hojas de aprecio presentadas por dicho Señor en el expediente de expropiación del término municipal de Villaramiel, con motivo de las obras de la carretera de Frechilla á Medina de Rioseco: Resultando que instruido el expediente y seguidos sus trámites se llegó al período de justiprecio, habiéndose cumplido con el precepto de remitir al interesado la hoja de aprecio correspondiente á la finca que se le expropia, suscrita por el perito de la Administración, fué rechazada por dicho interesado que presentó otras suscritas por perito cuyo nombramiento no constaba en el expediente, siendo por esta causa rechazado por ese Gobierno civil: Resultando que contra la resolución de V. S. interpuso el citado propietario el correspondiente recurso alegando que como no le fué notificada la providencia relativa al nombramiento de perito, son válidas y legales las hojas presentadas, agregando que se le irrogan grandes perjuicios con la tasación ofrecida, y que la finca que se expropia no es una, sino tres, y tres por tanto debieran ser las hojas que redactara el perito del Estado: Con-

siderando que habiendo sido notificada en tiempo oportuno y forma legal al Sr. Lesmes la providencia relativa al nombramiento de perito, según aparece de la copia de notificación unida al expediente, dicho Señor debió hacer el nombramiento de perito que le representara dentro del preciso término de ocho días, según previene el art. 20 de la vigente ley de Expropiación, entendiéndose que dejando transcurrir este plazo sin verificarlo se conforma con el nombrado por la Administración: Considerado que de los datos consignados en el informe del Ingeniero Jefe aparece que la valoración de la parte de finca expropiada al recurrente y el precio ofrecido es superior por unidad superficial al de otras contiguas á la misma, y por tanto carecen de fundamento las apreciaciones que hace de que no se le indemniza debidamente: Considerando que el que se haya redactado una sola hoja de aprecio por el perito de la Administración no es defecto esencial del expediente en este caso, por cuanto el interesado no reclamó en tiempo oportuno contra la relación rectificadora de propietarios, la expropiación no alcanza más que á la parte saliente del edificio y cuando se tomaron los datos por el justiprecio carecían de numeración las edificaciones de referencia, siendo por ello consideradas como una sola; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Dirección general y de acuerdo con lo informado por la Sección segunda de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien resolver que procede confirmar la providencia del Gobernador y desestimar el recurso de alzada contra la misma interpuesto por Don Cipriano Lesmes.

Lo que en virtud de lo dispuesto en el art. 35 de la ley de Expropiación forzosa vigente he dispuesto su publicación en este BOLETÍN OFICIAL.

Palencia 12 de Enero de 1900.—  
Juan Jesús de Orbe.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento dictado para la ejecución de la ley de 19 de Diciembre de 1899, referente á la administración y cobranza del impuesto del azúcar. El expresado reglamento regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

REGLAMENTO PROVISIONAL  
PARA LA  
IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA  
DEL  
IMPUESTO DEL AZÚCAR.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Quedan sujetos al pago del impuesto del azúcar, creado por la ley de 19 de Diciembre de 1899 y á cumplir las reglas que se fijan en este reglamento:

1.º Toda persona ó sociedad que importe del extranjero, islas Canarias y posesiones españolas, cualquiera de los productos mencionados en el art. 3.º de la expresada ley.

2.º Toda persona ó sociedad que elabore cualquiera de los productos mencionados en el art. 6.º de dicha ley; y

3.º Los refinadores de azúcar y los industriales que extraigan azúcar de las mieles, melazas, espumas, masas cocidas, cuajos y cualquiera otra materia que contenga azúcar.

Art. 2.º No están sujetos al pago del impuesto, pero sí á cumplir las disposiciones especiales que en este reglamento se especifican:

1.º Los comerciantes que compren y vendan azúcar, glucosa, sacarina, y cualquiera de los productos mencionados en los artículos 3.º y 6.º de la ley.

2.º Los industriales que preparen alcoholes y aguardientes con las materias enumeradas en el párrafo anterior.

3.º Los fabricantes de azúcar por el destinado al refinado y por las melazas ó cualquier otro producto que vendan para la destilación ó extracción del azúcar; y

4.º Los fabricantes de chocolates, dulces, confituras, frutas en almíbar, y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas.

Art. 3.º Los productores de cañamiel, remolacha azucarera, sorgo, y cualquiera otra planta que se destine ó pueda destinarse á la elaboración de azúcar, estarán obligados á poner en conocimiento de la Administra-

ción principal de Aduanas, si la hubiere en la provincia respectiva, ó de la Administración de Hacienda en caso contrario, siempre que sean requeridos para ello:

1.º La cantidad de terrenos que pongan en cultivo, de cualquiera de dichas plantas; y

2.º El estado de los campos y de las cosechas.

Art. 4.º La alta inspección del impuesto del azúcar corresponde al Ministro de Hacienda, que la ejercerá en la forma y modo que considere oportuno.

Art. 5.º La administración y vigilancia del impuesto corresponde:

1.º En toda la Península é islas Baleares y sus aguas jurisdiccionales, á la Dirección general de Aduanas.

2.º En las provincias de costa y en las de frontera, á las Administraciones de Aduanas, y en las del interior, á las de Hacienda; y

3.º En las fábricas de azúcar, mieles y melazas, glucosa y demás productos sujetos al impuesto, á los Interventores y Agentes que en cada caso designe la Dirección general de Aduanas, y que estarán á las órdenes inmediatas de la misma.

Art. 6.º Los Delegados de Hacienda ejercerán, acerca del impuesto del azúcar, la inspección que les confiere el reglamento de la Administración Económica provincial, velarán por la recta aplicación de dicho impuesto, y tendrán además la obligación:

1.º De poner en conocimiento de la Dirección general de Aduanas cualquier medida que adopten relacionada con los preceptos de la ley de 19 de Diciembre de 1899 y el presente reglamento; y

2.º De proponer á la expresada Dirección los acuerdos que juzguen convenientes para la más eficaz realización del impuesto.

Art. 7.º Los Resguardos de mar y tierra ejercerán la vigilancia general que les corresponde, con sujeción á las reglas por que se rigen, para evitar que se cometan fraudes en la importación, circulación y exportación del azúcar y demás productos á que se refiere la ley de 19 de Diciembre de 1899.

Además practicarán los servicios especiales que en casos determinados les encomienden las Autoridades administrativas, á las que prestarán su apoyo más eficaz.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles de las provincias, las Autoridades provinciales y municipales, la Guardia civil y cualesquiera otros agentes de la Autoridad, podrán perseguir las defraudaciones que se cometan en el impuesto del azúcar, sujetándose, al hacerlo, á los preceptos de este reglamento y de la legislación vigente sobre defraudación.

Art. 9.º Los fabricantes y refinadores de azúcar tienen el derecho de comprobar por sí mismos las existencias de azúcar disponibles

para la venta que se encuentren en cualquier fábrica ó refinería.

Cuando un fabricante ó refinador quiera ejercitar este derecho sobre una fábrica determinada, después de acreditar su personalidad, pedirá al Interventor de aquella nota autorizada de las existencias; y en el caso de que no la crea conforme, podrá exigir que se verifique á su presencia el recuento de las existencias que se encuentren en los almacenes de la fábrica.

Los Interventores tendrán la obligación de entregar las notas que les pidan los fabricantes ó refinadores en el plazo de veinticuatro horas, y si aquéllos reclaman el recuento de las existencias darán aviso al dueño ó Administrador de la fábrica ó refinería intervenida, señalándole la hora á que haya de verificarse el recuento para que asista á él personalmente ó por delegación.

Del resultado que estas operaciones arroje, se levantará un acta, que el Interventor remitirá á la Dirección general de Aduanas, dando copias autorizadas de aquella al fabricante ó refinador que haya realizado la intervención y al intervenido.

Art. 10. Es pública la acción para denunciar la defraudación del impuesto del azúcar, y las infracciones de las disposiciones legales que le han creado, así como las que se cometan contra las que contiene este reglamento.

CAPÍTULO II.

Importación.

Art. 11. El impuesto del azúcar, establecido por la ley de 19 de Diciembre de 1899, se cobrará á los productos expresados en el art. 3.º de dicha ley al verificarse su importación en la Península é islas Baleares, sea cual fuere su procedencia, en la forma establecida para las demás mercancías por las Ordenanzas generales de Aduanas, y las modificaciones en ellas introducidas por disposiciones posteriores.

Las operaciones de admisión, reconocimiento, aforo, liquidación y cobro de derechos de los expresados artículos, se verificarán por las Administraciones de Aduanas por las cuales tenga lugar la importación y se hallen habilitadas al efecto.

Art. 12. Las Aduanas habilitadas para estos despachos son las de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Grao de Valencia, Irún, Málaga, Palma de Mallorca, Pasages, Port-Bou, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia de Alcántara y Vigo.

Todas las Aduanas de primera y segunda clase, así marítimas como terrestres, quedan habilitadas para el adeudo de las cantidades de los productos expresados que traigan los viajeros en sus equipajes, siempre que no pasen de cinco kilogramos, y de las que constituyan parte de las provisiones de los buques que

no excedan del consumo regular de diez días.

Art. 13. Los interesados que no estuvieran conformes con los reconocimientos ó con las liquidaciones que realicen las Administraciones de Aduanas, podrán reclamar contra ellas en la misma forma establecida para todas las mercancías en las Ordenanzas generales de la renta. Estas reclamaciones seguirán la misma tramitación que se halla establecida para los demás artículos comprendidos en los Aranceles de Aduanas.

CAPÍTULO III.

A.

De la fabricación y refinado del azúcar.

Art. 14. Toda fábrica ó refinería de azúcar deberá estar incomunicada con los edificios contiguos, y tendrá encima de la puerta que se abra sobre la vía pública un rótulo que indique el nombre y objeto de la fábrica.

Art. 15. Toda fábrica de azúcar estará necesariamente provista de los locales, instrumentos y efectos siguientes:

1.º Aparatos de pesar, debidamente contrastados, para el peso de las primeras materias que hayan de ser trabajadas y del azúcar elaborado.

2.º Uno ó varios almacenes para el azúcar cuya elaboración esté terminada.

Dichos almacenes podrán ser sobrellavados por el Interventor por motivos fundados, debiendo dar cuenta á la Dirección general en los casos en que haga uso de dicha facultad.

3.º Depósitos para las mieles, melazas, masas cocidas ó cuajos, que deberán estar numerados y cubiertos. En cuanto sea posible, se procurará que estos depósitos estén aislados; y

4.º Una habitación dentro ó cerca de la fábrica para vivienda del Interventor, en caso de que aquella estuviere á más de un kilómetro de distancia de poblado, quedando á cargo de la Hacienda el pago del alquiler correspondiente si se exigiere.

Las ventanas y claraboyas de los almacenes del azúcar envasado estarán provistas de barrotes y alambres de hierro que impidan la entrada en el local y la extracción de azúcar por otro punto que la puerta habilitada al efecto.

Art. 16. Las personas y sociedades existentes que se dediquen á la fabricación de azúcar de caña, remolacha, sorgo ó de cualquiera otra sustancia, quedan obligadas á presentar á los Administradores de Aduanas en las provincias de costa ó frontera, y á los de Hacienda en las del interior del Reino, antes del día 15 de Enero próximo, una declaración jurada, de la que se extenderán tres ejemplares, que llamarán principal, duplicada y triplicada, arre-

glada al modelo número 1, en la que se expresarán las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Nombre, apellido y domicilio del declarante.

2.<sup>a</sup> Sitio en que se halla establecida la fábrica y nombre de la misma.

3.<sup>a</sup> Clase, capacidad y dimensiones de los aparatos siguientes:

a) Molinos ó cortarraíces.

b) Difusores y defecadoras.

c) Evaporadores.

d) Turbinas; y

e) Depósitos para mieles, melazas y cuajos.

4.<sup>a</sup> Materias que se proponga emplear, expresando con toda claridad si es una sóla ó varias.

5.<sup>a</sup> Epocas del año en que se propone trabajar, número probable de días que ha de emplear en cada período, y el de horas de trabajo diario, indicando si se propone trabajar de noche.

Los fabricantes podrán adoptar en todo tiempo las disposiciones que tengan por conveniente respecto de las instalaciones de las máquinas, aparatos y depósitos enumerados en el apartado 3.<sup>o</sup>, sin otra obligación que la de dar al Interventor de aquéllos, noticia inmediata de las variaciones que introduzcan.

Las personas y sociedades que en lo sucesivo quieran dedicarse á la fabricación del azúcar, deberán facilitar los datos expresados en los párrafos anteriores, un mes antes de empezar aquélla.

Art. 17. La Autoridad que reciba los tres ejemplares de las declaraciones mencionadas en el artículo anterior, lo sellará, haciendo constar en ellos el recibo y la fecha, y acto continuo entregará el triplicado al interesado para que le sirva de resguardo, enviará el principal á la Dirección general de Aduanas, y conservará el duplicado en su poder.

Art. 18. Tan pronto como la Dirección general de Aduanas reciba la declaración principal á que se refiere el artículo anterior, dispondrá que un funcionario del Cuerpo, acompañado de un Ingeniero industrial, pase á la fábrica, y con asistencia del fabricante ó de un delegado suyo, comprueben la clase y capacidad de los aparatos que en ella existan, según la relación presentada por el fabricante, y hagan constar:

1.<sup>o</sup> Si todas las dependencias de la fábrica están completamente comunicadas de los edificios contiguos.

2.<sup>o</sup> Si los almacenes en que ha de depositarse el azúcar envasado tienen las condiciones necesarias de seguridad para que puedan estar sobrellavados y precintados por el Interventor en el caso previsto en el art. 15.

3.<sup>o</sup> Si los aparatos de pesar están instalados en las condiciones convenientes para su fácil comprobación.

4.<sup>o</sup> Si los depósitos para las mie-

les, melazas, etc., están de tal manera instalados, que sea fácil la cubricación de las materias que contengan; y

5.<sup>o</sup> Si está habilitado el local para instalarse el Interventor, en el caso marcado en el art. 15.

De todas las circunstancias mencionadas se levantará un acta, que se remitirá á la Dirección general de Aduanas.

Art. 19. La Dirección general de Aduanas, después de examinar el acta á que se refiere el artículo anterior y subsanar los reparos que pudiera ofrecer, designará el Interventor de la fábrica, dando conocimiento de su nombramiento al fabricante para que se entienda con aquél ó designe la persona que haya de hacerlo, para todos los efectos del presente reglamento.

También se dará conocimiento de este nombramiento á la Administración provincial correspondiente.

Art. 20. Cada vez que se varíe algún aparato de los determinados en el art. 16, se monte uno nuevo ó desmonte uno de los utilizados, el dueño ó encargado de la fábrica lo participará al Interventor, quien lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Aduanas, á fin de que se hagan las variaciones necesarias en el inventario á que se refiere la circunstancia 3.<sup>a</sup> del art. 16.

Al mismo tiempo que el parte indicado, manifestará el Interventor el destino que se dé á los aparatos sustituidos.

Art. 21. Los fabricantes que cesen en el ejercicio de su industria tendrán la obligación de participarlo al Interventor de la fábrica con diez días de anticipación al en que hayan de liquidar ó terminar sus operaciones, manifestando si aquélla vá á quedar cerrada, ó si ha sido traspasada á otra persona ó sociedad.

El expresado parte de baja se remitirá inmediatamente á la Dirección, y los nuevos propietarios ó fabricantes deberán cumplir las disposiciones establecidas en el art. 16 y siguientes de este reglamento.

Art. 22. Los fabricantes de azúcar no podrán principiar la admisión de primeras materias ni las operaciones de molienda sin haber dado aviso al Interventor con ocho días por lo menos de antelación, por medio de comunicación duplicada, que se entregará á aquél, retirando en el acto uno de los ejemplares con el *Recibi* autorizado y sellado. En dicha comunicación se expresará si la molienda y la elaboración del azúcar han de ser continuas, las horas del día en que se han de practicar aquellas operaciones, ó si se han de verificar con intermitencia.

El Interventor de la fábrica trasladará la expresada comunicación á la Dirección general de Aduanas el mismo día en que la reciba.

Art. 23. Antes de empezar las operaciones de la zafra, el Interventor de la fábrica comprobará el esta-

do de los aparatos de pesar que hayan de emplearse, á fin de que el fabricante disponga su recomposición si fuera necesario.

También comprobará dicho funcionario si los almacenes para el azúcar envasado y los depósitos de mieles, melazas, etc., están en las condiciones necesarias para su buen funcionamiento.

Art. 24. Los Interventores de las fábricas, por sí mismos ó auxiliados por un Ingeniero industrial, cuidarán, principalmente, de cumplir los requisitos siguientes:

1.<sup>o</sup> Anotar el peso de las materias que vayan á elaborarse, en libretas especiales que facilitará la Dirección general de Aduanas.

2.<sup>o</sup> Que no se extraiga cantidad alguna de azúcar de las turbinas al exterior de la fábrica sin que pase antes por el almacén de azúcares envasados.

3.<sup>o</sup> Asistir á las operaciones del peso y envasado del azúcar, cuyo resultado anotarán en la libreta correspondiente. Cuando el Interventor no pueda asistir personalmente á estas operaciones, delegará en uno de los agentes que con nombramiento oficial se halle afecto al servicio administrativo, de manera que no se paralicen en ningún caso dichas operaciones.

4.<sup>o</sup> Anotar el número de bultos y peso del azúcar que entre en los almacenes de salida, en libretas especiales que facilitará la Dirección general de Aduanas, en las que exigirá diariamente la conformidad y firma del fabricante; y

5.<sup>o</sup> Cuidar de que las mieles, melazas, etc., que se produzcan cada día vayan á los depósitos correspondientes.

(Se continuará.)

#### COMISARIA DE GUERRA DE PALENCIA.

El Comisario de Guerra, Interventor de Utensilios de esta plaza

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de Utensilios de esta plaza, aceite de olivas limpio, petróleo y carbón vegetal, por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta á un concurso público, que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Don Sancho, núm. 7, el día 5 del próximo mes de Febrero á las once de su mañana, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos y fijarán el precio de cada unidad en litros y quintales métricos, con inclusión de todo gasto, hasta situarlos en los almacenes de la Factoría, debiéndose hacer las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administración militar, debiendo di-

chos artículos reunir las condiciones de buena calidad que se requiere, siendo árbitros los funcionarios administrativos para admitirlos ó desecharlos, según proceda.

El pago de los artículos adquiridos se hará por la Administración después de hecha la entrega de aquéllos y siempre que cuente con existencias al efecto la Caja de la Factoría. No se tomarán en consideración por la Junta las ofertas que no acepten todas las condiciones que rigen para los concursos.

Palencia 15 de Enero de 1900.—  
Wenceslao Alvarez.

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta plaza

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de Subsistencias de esta plaza, cebada de primera clase, paja corta de trigo para pienso, limpia de tierra y de todo cuerpo extraño á ella, y leña, por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta á un concurso público que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Don Sancho, núm. 7, el día 6 del próximo mes de Febrero, á las once de su mañana, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos y fijarán el precio de cada quintal métrico, con inclusión de todo gasto, hasta situarlos en los almacenes de la Factoría, debiendo hacer las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones de buena calidad que se requieren, siendo árbitros los funcionarios administrativos para admitirlos ó desecharlos, según proceda.

El pago de los artículos adquiridos se hará por la Administración después de hecha la entrega de aquéllos y siempre que cuente con existencias al efecto la Caja de la Factoría. No se tomarán en consideración por la Junta las ofertas que no acepten todas las condiciones que rigen para los concursos.

Palencia 15 de Enero de 1900.—  
Wenceslao Alvarez.

#### COMISARIA DE GUERRA DE LA CORUÑA.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña

Hace saber: Que el día 9 de Febrero próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán propo-

siciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la segunda quincena del referido mes y el resto en la primera del siguiente, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

No se admitirán proposiciones por parte de los artículos que tratan de adquirirse, sino por la totalidad de cada uno de ellos.

La Coruña 12 de Enero de 1900. Ignacio Moreno.

#### Artículos que deben adquirirse.

Harina de primera clase superior. . . . .	) Precio por quintal métrico.
Cebada de primera clase. . . . .	
Paja trillada de trigo ó cebada. . . . .	

### COLEGIO DE FARMACÉUTICOS

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Comisión de gobierno de este Colegio convoca á los Sres. Farmacéuticos colegiados á la Junta general ordinaria que se celebrará el 30 de los corrientes y hora de las diez y media de su mañana, en el salón de la Sociedad de Amigos del País, sito en la planta principal del Gobierno de provincia, para tratar los asuntos que determina el art. 46 del reglamento.

Palencia 15 de Enero de 1900.—P. A. de la J. de G., El Secretario, Emerenciano Nieto del Barco.

#### Ayuntamiento constitucional de Micieces de Ojeda.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de territorial y de urbana para el próximo año económico de 1900 á 1901, es preciso que todos los contribuyentes de este distrito, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten relaciones de altas y bajas en esta Alcaldía en el preciso término de quince días, contados desde que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, reintegradas y acreditando haber pagado los derechos á la Hacienda,

pues pasado dicho plazo no serán admitidas por justas que sean.

Micieces de Ojeda 10 de Enero de 1900.—El Alcalde, Justo Andrés.

#### Ayuntamiento constitucional de Barrio de San Pedro.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de territorial de 1900, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Municipio en el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las correspondientes reclamaciones de alta y baja reintegradas en forma y acompañadas de los documentos fehacientes que justifiquen la transmisión, en la inteligencia que espirado el plazo indicado no serán admitidas.

Barrio de San Pedro 11 de Enero de 1900.—El Alcalde, Juan Casado.—P. S. M., El Secretario, Andrés Carneros.

#### Ayuntamiento constitucional de San Cebrián de Campos.

A fin de dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 48 del reglamento de la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las respectivas relaciones de alta y baja arregladas á modelo y los documentos que justifiquen la traslación de dominio y haber satisfecho á la Hacienda los derechos reales.

San Cebrián de Campos 10 de Enero de 1900.—El Alcalde, M. Prieto y Segovia.

#### Ayuntamiento constitucional de Villamuriel de Cerrato.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice, base de la derrama de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año económico de 1900 á 1901, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando á dichas relaciones los títulos ó cartas de pago que justifiquen las traslaciones de dominio, transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villamuriel de Cerrato 8 de Enero de 1900.—El Alcalde, Eugenio Meneses.

#### Ayuntamiento constitucional de Herreruela.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento territorial de 1900, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Municipio en el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las correspondientes declaraciones de alta y baja reintegradas en forma y acompañadas de los documentos fehacientes que justifiquen la transmisión, en la inteligencia que espirado el plazo indicado no serán admitidas.

Herreruela 9 de Enero de 1900.—El Alcalde Presidente, Pedro Diez.

#### Ayuntamiento constitucional de Belmonte de Campos.

Debiendo de proceder el Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año económico de 1900 á 1901, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones por duplicado de alta y baja reintegradas debidamente y la carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, acompañando los documentos que lo acrediten, en el plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no les serán admitidas.

Belmonte de Campos 12 de Enero de 1900.—El Alcalde, Anselmo Agúndez.

#### Ayuntamiento constitucional de Calahorra de Boedo.

Por terminación del contrato se halla vacante la plaza de Practicante, dotada con el haber anual de 100 fanegas de trigo que cobrará el agraciado de los vecinos pudientes por medio de repartimiento y en el mes de Septiembre.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en término de ocho días, desde que tenga lugar la presente inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Calahorra de Boedo 14 de Enero de 1900.—El Alcalde, Emeterio de Frías.

#### Ayuntamiento constitucional de Reinoso.

Por renuncia y traslado del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, con la asignación anual de 60 pesetas que percibirá el agracia-

do de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud.

Reinoso 15 de Enero de 1900.—El Alcalde, Eleuterio Marín.

#### Ayuntamiento constitucional de Amusquillo de Esgueva.

Provincia de Valladolid.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa y por término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y con la dotación anual de 150 pesetas por la asistencia de seis familias pobres, suerte de leñas de balde y excepción de pagos de impuestos locales. También percibirá el agraciado de 170 á 180 fanegas de trigo de los demás vecinos pudientes, debiendo advertir que unos y otros componen un total de noventa vecinos.

Amusquillo 7 de Enero de 1900.—El Alcalde, Mariano Calleja.—El Secretario, Anastasio Soladana.

#### Anuncios particulares

Don Alberto García Herrero, Presidente del Consejo de familia para la vigilancia de la tutela de los menores Vicenta, Catalina, Francisco y María Paz Fernández Gato.

Hago saber: Que por acuerdo del Consejo de familia para la vigilancia de la tutela de los menores Vicenta, Catalina, Francisco y María Paz Fernández Gato, se vende en pública subasta: Una casa sita en el casco de esta villa de Herrera y su calle de la Mejorada; que linda de frente que es el Norte dicha calle, derecha entrando casa de Manuel Ruíz Ortíz, izquierda Eusebia Herrera Bárcena y espalda Andrés de la Parte Provedo; valorada por peritos en *novecientos mil quinientas pesetas*.

La subasta tendrá lugar el día 2 de Febrero próximo y su hora de las diez de la mañana, en la Sala de este Juzgado municipal.

No se admitirá postura que no cubra la tasación, y todo el que desee hacer licitación consignará previamente en metálico el 10 por 100 del valor de la finca.

El pliego de condiciones podrá examinarse durante el tiempo que se halle anunciada la subasta en la Secretaría del Juzgado municipal, donde se halla de manifiesto.

Herrera de Río-Pisuerga á trece de Enero de mil novecientos.—Alberto García.—Por acuerdo del Consejo, El Vocal Secretario, Natalio A. Herrero.